



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 578
MAYO DE 2017

CARPETA N° 1537 DE 2016

RESOLUCIONES DE LA INTENDENCIA DE LAVALLEJA SOBRE REESTRUCTURA
EN EL ÁREA DE HACIENDA, REVOCACIÓN DE UNA CONTADORA DELEGADA
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DESIGNACIÓN DE OTRA CONTADORA
DELEGADA ANTE DICHO ORGANISMO

Recurso de apelación

Informes

XLVIIIa. Legislatura

ÍNDICE

	Pág.
Informe en mayoría y proyecto de resolución	1
Informe en minoría y proyecto de resolución	10
Informe en minoría y proyecto de resolución	13

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MAYORÍA

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el recurso de apelación presentado por Ediles de la Junta Departamental de Lavalleja contra tres Resoluciones de la Intendencia de ese departamento.

I) La impugnación.

El día 27 de octubre de 2016 se interpone el recurso de apelación previsto en el artículo 303 de la Constitución de la República¹, por parte de ediles de la Junta Departamental de Lavalleja, contra algunas resoluciones de la Intendencia de dicho Departamento.

A saber:

1.- Una resolución de la Intendente Departamental que ordena una reestructura en el Área de Hacienda de la Comuna.

2.- Una resolución de la Intendente Departamental que revoca a la Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas en forma inconsulta con ese Organismo.

3.- Una resolución que propone al Tribunal de Cuentas la designación de otra Contadora delegada ante ese Organismo en sustitución de la anterior.

Tal como surge de los antecedentes remitidos por la Junta Departamental, se trata de decisiones adoptadas por la Señora Intendente del Departamento y que han sido cuestionadas previamente por el Tribunal de Cuentas de la República en su Resolución N° 3023/16, de fecha 24 de agosto de 2016.

II) Aspectos formales.

1.- Con relación a la legitimación de los impugnantes, el recurso que se presenta

¹ Constitución de la República, art. 303: "Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente."

ante la Cámara de Representantes resulta admisible, en tanto es interpuesto por parte de once integrantes de la Junta Departamental de Lavalleja, cumpliendo con el tercio de miembros exigido por el artículo 303 de la Constitución de la República.

2.- En cuanto a la naturaleza de los actos recurridos, también se cumple con lo establecido por la Carta Magna, que dispone que los actos impugnables son aquellos no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta, que el recurso previsto por el artículo 303 de la Constitución de la República resulta una forma de protección del interés general, y dado que en este caso, se trata de actos que persiguen una finalidad política y que importan una actividad abstracta de gobierno, las resoluciones que se apelan se ubican dentro del supuesto del citado artículo.

Hay en el caso razones de tipo político que hacen admisible el recurso. Estas razones exceden los intereses meramente personales, pues refieren a las finanzas departamentales en general, y más concretamente al procedimiento y al régimen de contralor económico-financiero o de la hacienda pública en el Departamento, palmariamente desconocido por la Intendenta en sus resoluciones.

Precisamente, sobre la frase “no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, agrega Cassinelli que: “Se tiene que tratar de una razón de tipo político, no de la lesión de un interés personal. (...) Supóngase una disposición administrativa que aumentara los sueldos; los individuos que han sido beneficiados (...) no pueden recurrir porque no tienen interés en que se anule una decisión que haya aumentado sus sueldos. Pero si esa decisión fuera inconstitucional o ilegal puede haber razones políticas para impugnarla...”, por ejemplo, porque “...no quieran que se derrochen las finanzas del Departamento en sueldos, que prefieren que se haga, por ejemplo, en subsidios al transporte...”².

En el caso de las resoluciones recurridas, también estamos ante actos que exceden la categoría de los meramente administrativos, configurando actos no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser actos políticos o de gobiernos, que hacen a las finanzas y a la hacienda del Departamento.

3.- Por otro lado, corresponde analizar el aspecto temporal de la impugnación, a efectos de verificar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el art. 303 de la Constitución.

El artículo referido establece que el plazo para interponer el recurso es de 15 días a partir de la promulgación, pero en tanto las resoluciones (a diferencia de los Decretos de la Junta Departamental) no se promulgan, debe entenderse entonces como equivalente a divulgación, tal como sostiene Delpiazzo³.

² Cfr., CASSINELLI MUÑOZ, H., Derecho público, FCU, Montevideo, 2009, p. 398.

³ DELPIAZZO, C., “Recurso de Apelación ante la Cámara de Representantes contra actos de los Gobiernos Departamentales” en: DURÁN MARTÍNEZ, A. (Coord.), El poder y su control – seminario realizado en la UCUDAL en agosto y setiembre de 1989, Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Serie Congresos y Conferencias nº 1, 1990, p. 272.

Entonces, dado que, de las resoluciones que se impugnan, se toma conocimiento por parte de los recurrentes en la Sesión Ordinaria de la Junta Departamental del día 19 de octubre del corriente (según surge de los antecedentes remitidos por la Junta), y habiéndose presentado el recurso el día 27 de octubre, se constata que el mismo ha sido interpuesto correctamente dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 303 de la Constitución de la República.

4.- Asimismo, se debe destacar que el recurso presentado cumple con todas las formalidades exigidas en el artículo 2º de la Ley Nº 18.045 de 23 de octubre de 2006, que reglamenta el artículo 303 de la Constitución de la República.

A saber, en primer lugar, y tal como pide la ley, en el escrito se detallan los nombres de los ediles recurrentes, la serie y número de las correspondientes credenciales cívicas, y a los efectos del procedimiento se constituye domicilio procesal.

En segundo lugar, se cumple también con señalar con claridad cuáles son las actuaciones o resoluciones de la Intendencia Departamental que se recurren.

Las actuaciones administrativas imputables a la Intendencia Departamental han sido, además, individualizadas en la propia denuncia del Tribunal de Cuentas.

Esto incluso lo reconoce la propia Intendencia Departamental cuando adjunta al escrito en el que presenta sus descargos, una copia del Oficio Nº 1334/2016, de 18 de agosto de 2016, dirigido a la Presidencia del Tribunal de Cuentas. De dicho Oficio surgen las decisiones que adoptó la Intendencia Departamental y que han sido recurridas.

En ese sentido, lo expuesto por la Señora Intendente en su comparecencia ante la Comisión el día 3 de mayo del corriente, corrobora la existencia de las decisiones y que las mismas han sido correctamente individualizadas por los recurrentes. Manifiesta la Dra. Peña: “Decidimos comenzar a hacer un cambio de funcionarios en el área de hacienda. Pasamos a una funcionaria muy capacitada al área de auditoría permanente, a la cual apostamos fuertemente en nuestro departamento porque no existía. Al pasar a esa funcionaria, pusimos a otra funcionaria experiente en el tema, omitiendo hacer previamente el pedido de nombramiento al Tribunal de Cuentas; lo hicimos posteriormente...” (Acta de sesión de la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos de fecha 3 de mayo de 2017). De esas expresiones, se reitera, surge que efectivamente se tomaron las decisiones de hacer cambios de relevancia en aspectos que hacen al control de las finanzas y a la hacienda del Departamento.

Si bien -conforme el Decreto Nº 500/991, de 27 de septiembre de 1991- los actos administrativos deben presentar cierta estructura formal, lo que permite por ejemplo su correcta individualización, no se le puede imputar a los recurrentes las omisiones, desprolijidades o irregularidades de la propia Intendencia.

En todo caso, es a la Intendencia -y no a los recurrentes- a quien se le debe atribuir los defectos en los procedimientos o en las resoluciones y decisiones de gobierno, cuando se apartan de la normativa vigente.

No obstante, vale consignar que los recurrentes han cumplido con su carga de

identificar y precisar los actos o decisiones recurridas, y que en ningún momento ello le impidió a la Intendencia comparecer ante la Comisión para articular su defensa y adjuntar documentación relativa a lo actuado.

En tercer término, se debe mencionar que los impugnantes realizan una narración precisa de los hechos y señalan claramente cuáles son las disposiciones legales y constitucionales que se entienden violadas.

5.- A su vez, corresponde descartar la existencia de cualquier tipo de vicio formal en el procedimiento de sustanciación del recurso.

Se ha seguido en todo momento lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución de la República y en la Ley N° 18.045, de 23 de octubre de 2006, dando la Cámara inmediato conocimiento a la Intendencia Departamental acerca de la presentación del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe insistir en que ya con carácter previo al recurso y a la sustanciación del mismo, fue la Intendencia la que -acto propio mediante- reconoció la irregularidad de su accionar ante el propio Tribunal de Cuentas (Oficio N° 1334/2016, de 18 de agosto de 2016, dirigido a la Presidencia del citado Tribunal). Esto se vuelve a admitir, como no puede ser de otro modo, en la comparecencia de la Señora Intendente del Departamento de Lavalleya en la sesión de la Co-misión de Constitución, Legislación y Códigos, de fecha 3 de mayo, cuando dice que el Tribunal de Cuentas "...toma el pedido de disculpas por el acto administrativo erróneo y manda denunciar como últimamente dicen los mensajes del Tribunal a la Junta...".

La Intendencia no solo estuvo enterada y en conocimiento del recurso, sino que en ningún momento compareció formalmente ni solicitó ser recibida para formular sus descargos. Es a partir de la invitación cursada por la Comisión que la Intendencia presenta sus descargos, sin que se viera retaceado su derecho de defensa o se vieran afectadas las garantías que hacen al debido procedimiento.

6.- En definitiva, atañe a la Cámara el adoptar una resolución que refiera al recurso presentado por algunos Ediles del Departamento de Lavalleya, pues ese es, concretamente, el objeto del procedimiento que se ha venido sustanciando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución de la República.

Por los fundamentos que serán expuestos a continuación, en relación a los aspectos sustanciales de la impugnación, corresponde hacer lugar a lo pedido.

III) Aspectos sustanciales.

1.- La irregularidad del procedimiento, que vicia de nulidad las resoluciones dictadas por la Intendente de Lavalleya, radica en que no se requirió la venia o autorización de la Junta Departamental en forma previa a la adopción de las resoluciones impugnadas, objeto del presente recurso.

La Junta Departamental de Lavalleya, por Oficio N° 895/016, de 24 de noviembre de 2016, remite a la Cámara de Representantes la nota del Tribunal de Cuentas de fecha 13 de octubre de 2016, acompañada del Oficio N° 8032/16, el cual contiene la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 3032/16, de 24 de agosto de 2016.

Asimismo, se adjunta Acta 821 (Diario de Sesiones de la Junta), con la sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2016, en la cual se hace referencia a Oficio N° 8032/16 del Tribunal de Cuentas, por el cual se remite la citada Resolución N° 3023/16.

De los antecedentes surge claramente la observación del procedimiento seguido por la Intendencia para la designación de la Contadora Delegada, lo que a su vez ameritó la denuncia del punto ante la Junta Departamental y, ahora, el recurso de apelación en análisis.

En tal sentido, cabe señalar que las resoluciones referidas al Contador Departamental Delegado del Tribunal de Cuentas requieren la anuencia de la Junta Departamental mediante mayorías calificadas, según lo dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales N° 9.515 de 28 de octubre de 1935⁴.

De acuerdo a dicha norma, para que el Intendente designe válida y legítimamente al profesional que desempeñe dicho cargo requiere obtener -previamente- la venia de la Junta Departamental otorgada por 2/3 (dos tercios) de votos del total de sus componentes.

Contrariamente a lo que se ha afirmado por la Intendencia Departamental en su comparecencia ante la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos, no se trata de una disposición que se encuentre derogada tácitamente.

El artículo 43 de la Ley N° 9.515 tiene plena vigencia y aplicación práctica, como lo ha reconocido la propia Intendencia Departamental cuando, en anteriores oportunidades, ha solicitado a la Junta Departamental la venia correspondiente.

En ese sentido, se puede consultar el Acta de la Junta Departamental de fecha 18 de agosto de 2010, aportada a la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos por el Señor Edil Eduardo Yocco -que compareciera a la sesión de fecha 3 de mayo de 2017-, así como a lo manifestado por la Señora Intendente en esa misma sesión de la Comisión, cuando en respuesta a las preguntas que se le formularon (sobre pedidos de venia efectuados con anterioridad), contesta: "Cuando fue designada [en referencia a la Contadora], **se hizo el pedido de venia** no recuerdo en qué período fue al Tribunal de Cuentas y a la Junta Departamental" (énfasis agregado).

Esta es, por otra parte, la posición que se ha adoptado, por ejemplo, en el caso de la Intendencia Departamental de Montevideo y que ha sido incorporada al Digesto Departamental en su artículo 182.

2.- Por su parte, la reestructura en la Dirección de Hacienda también requiere de los votos de la Junta Departamental conforme lo dispuesto en el artículo 273 inciso 2 de la Constitución de la República, en virtud de tratarse de materia netamente presupuestal.

Además, es la propia Intendente quien, en su comparecencia ante la Comisión de Constitución, Códigos Legislación General y Administración, de fecha 3 de mayo de 2017, vincula la reestructura en la Hacienda departamental con las decisiones observadas por el

⁴ Ley N° 9.515, art. 43: "Los Contadores Municipales serán designados por el Intendente, previa venia de la Junta Departamental, otorgada por dos tercios de votos del total de sus componentes".

Tribunal de Cuentas: "...La delegada del Tribunal de Cuentas pasó a desempeñarse en auditoría permanente interna y las contadoras que trabajaban con ella quedaron cumpliendo la función. Es decir que la reestructura fue funcional y no general, por eso no necesitaba presupuesto, que además no había sido votado..."

3.- Asimismo, siendo la funcionaria trasladada Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas, debió requerirse previamente a su designación en otra función el dictamen de dicho Tribunal. Este extremo tampoco se cumplió, según surge del numeral 7º del Considerando de la Resolución del Tribunal de cuentas Nº 3023/2016 de fecha 24 de agosto de 2016.

Por tanto, cabe concluir que, en la especie la Intendente contravino lo establecido en el artículo 14 de la Ordenanza Nº 64, de 2 de marzo de 1988 de dicho Alto Cuerpo.

Dicho artículo prevé que cuando se adopten o tomen medidas disciplinarias, se inicie sumario o por cualquier otra vía se intente separar del cargo, trasladar o destituir a un Contador que hubiera sido designado por el Tribunal de Cuentas como Contador Delegado, el hecho deberá ser comunicado al Tribunal en la forma dispuesta por la ley. Luego, el Tribunal deberá expedirse en el plazo de 20 días de recibidos los antecedentes. El Contador Delegado no podrá ser separado del cargo sin el previo pronunciamiento del Tribunal de Cuentas.

En línea con lo anterior, el artículo 8 de dicha Ordenanza dispone que sólo tendrán la calidad de Contadores Delegados quienes hayan sido designados como tales "en forma expresa" por el Tribunal de Cuentas de la República. Al efectuar la delegación, el Tribunal de Cuentas lo comunicará al jerarca del respectivo organismo y al designado. Aclara la norma citada que en ningún caso podrán serlo aquellos que tengan competencia de ordenador de gastos, y que, en principio, no podrán ser designados Contadores Delegados los titulares de cargos de confianza.

Contravenir la Ordenanza Nº 64 del Tribunal de Cuentas, en cuanto a la designación de Contadores Delegados, sus facultades, atribuciones y funciones cometidas, también conduce a la anulación, por antijurídicas, de las Resoluciones apeladas.

Es que -como enseña Cassinelli- las ordenanzas no buscan controlar un acto puntual de otro órgano, sino "...de establecer una nueva regla que va a obligar en el futuro a todos los órganos públicos"⁵.

Precisamente, el artículo 211 literal F) de la Constitución de la República establece su obligatoriedad para todos los órganos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y, por supuesto, Gobiernos Departamentales.

La Intendencia Departamental admite los errores cometidos, pero plantea que los mismos única-mente vulneran Ordenanzas del Tribunal de Cuentas, tratando de minimizar -sin éxito- las irregularidades cometidas, como si se tratara de Ordenanzas meramente administrativas, cuando en puridad, lo que están haciendo es desconocer las normas constitucionales que refieren al control externo que ejerce el Tribunal en materia

⁵ Cfr., CASSINELLI MUÑOZ, H. Derecho público, FCU, Montevideo, 2009, p. 315.

económico-financiera, y a la fuerza obligatoria de sus decisiones, la cual ha sido reconocida por la propia Constitución de la República en el citado artículo 211 literal F).

4.- En efecto, el Tribunal de Cuentas debe llevar a cabo una actividad de control externo y permanente de los actos y la gestión económico-financiera. Conforme destaca Bentancort: “Para cumplir los cometidos y llevar adelante las actividades referenciadas, existen en el Texto Ordenado (y en otras normas), formas y procedimientos para que los mismos se desarrollen en forma previsible y reglada, en orden a un más eficiente contralor”⁶.

Luego agrega el citado autor, en un punto de especial relevancia para la dilucidación del presente asunto: “El contralor del Tribunal se puede realizar directamente por el mismo, a través de Contadores Auditores destacados en los diferentes organismos o por medio de Contadores Delegados designados a tales efectos. El artículo 113 del TOCAF establece que las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores. En el inciso segundo sin embargo, realiza puntualizaciones a la regla enunciada en el primer inciso, disponiendo que las funciones de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por los Contadores designados por el Tribunal (por necesidad, oportunidad o conveniencia), como delegados, debiendo los mismos actuar conforme a la normativa concordante y a la superintendencia del organismo delegante. En consecuencia lógica con dicha delegación, los actos de los auditores y los delegados se imputarán al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que se trata de una delegación no privativa...”⁷.

En definitiva, se debe cumplir con las normas que hacen al correcto funcionamiento del contralor especializado en gestión económico-financiera, a cargo del Tribunal de Cuentas (Constitución de la República, artículo 211 -en especial lit. B)- y artículo 228), pues de lo contrario se desconocen no sólo las reglas legales a que se hace referencia, sino también la propia Constitución de la República, en cuanto regula a dicho Tribunal y sus competencias.

5.- Adicionalmente, debe tenerse presente -como ya se ha dicho- que es la propia Intendencia que reconoce los vicios de procedimiento en los que incurrió y haber invocado una reestructura que no fue aprobada (véase el considerando 8 de la precitada resolución del Tribunal de Cuentas). Para mejor ilustrar, a continuación se transcribe el resultando 5 de dicha resolución: “por Oficio N° 1.334/2.016 se indica que se cometió un error de procedimiento al no esperar la autorización del Tribunal de Cuentas, para realizar la sustitución de la Contadora Delegada, siendo interés de la misma salir de la función que desempeña. Asimismo, se deja constancia que la reestructura no contó con los votos en la Junta Departamental, tanto en la instancia presupuestal como tampoco en la modificación presupuestal”.

6.- Por lo expuesto, se dan las razones o causales que se requieren para acoger el

⁶ Cfr., BENTANCORT, M., “Tribunal de Cuentas”, en DELPIAZZO, C. (Coordinador), Comentarios al TOCAF. Sobre la Hacienda Pública, UM, Montevideo, 2012, p. 220.

⁷ Cfr., BENTANCORT, M., “Tribunal de Cuentas”, en DELPIAZZO, C. (Coordinador), Comentarios al TOCAF. Sobre la Hacienda Pública, UM, Montevideo, 2012, p. 220.

recurso y anular dejando sin efecto lo resuelto, ya que los actos apelados son contrarios a la Constitución y a las le-yes. En ese sentido, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando por razones de legalidad -en mérito a los vicios en el procedimiento arriba detallados- las resoluciones de la Intendente Departamental de Lavalleja impugnadas. A saber, las que refieren a: 1) la reestructura en el Área de Hacienda de la Comuna, 2) la que revoca a la Contadora Delegada y, 3) la que sugiere al Tribunal de Cuentas designar a otra Contadora Delegada en sustitución. Resoluciones estas que no fueron debidamente comunicadas a la Junta Departamental, ni contaron con la venia y/o aprobación de dicho Cuerpo Legislativo, requeridas por el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia y tal como ordenan las normas constitucionales y legales invocadas, esta Asesora, en mayoría, aconseja aprobar el proyecto de resolución que se acompaña.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2017

JAVIER UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MAYORÍA

Artículo Único.- La Cámara de Representantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303 de la Constitución de la República y su ley reglamentaria, resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Ediles del Departamento de Lavalleja contra las Resoluciones de la Intendencia de Lavalleja relativas a la revocación de la designación de la Contadora Delegada, la designación de una nueva Contadora Delegada en sustitución y la reestructura de la Dirección de Hacienda de dicha Intendencia, dejándolas sin efecto.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2017

JAVIER UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
CATALINA CORREA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

Los legisladores abajo firmantes, integrantes de vuestra comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, aconsejan a la Cámara desestimar el recurso impetrado por once ediles de la Junta Departamental de Lavalleja contra tres resoluciones dictadas por la Intendencia. Las mismas se refieren a una presunta reestructura del área de hacienda del organismo, a la sustitución de la contadora delegada del Tribunal de Cuentas y a la designación de la nueva contadora.

Quienes suscriben entienden que el recurso debe ser rechazado por inadmisibles e impertinentes, en mérito a las razones de forma y de fondo que se dirán, sin perjuicio de la ampliación de los fundamentos que habrá de realizarse en Sala.

En cuanto a la resolución que dispuso la sustitución de la funcionaria que se desempeñaba como contadora delegada del Tribunal de Cuentas, la Intendencia reconoció en su comparecencia en la Comisión lo que ya había reconocido ante el propio Tribunal, en el sentido de que se había padecido un error de procedimiento. El órgano de contralor convalidó lo actuado, con posterioridad al pedido de disculpas de la señora intendenta y, por lo tanto, revocó la designación de la contadora trasladada y designó a la contadora propuesta, tal como era la voluntad de la jerarca departamental.

Salvo por un error administrativo, reconocido por la Intendencia y subsanado por el Tribunal, es imposible sostener seriamente que estemos frente a una decisión antijurídica cuyos efectos se sostengan en el tiempo y, por lo tanto, pasible de ser impugnada por el recuso previsto en el artículo 303 de la Constitución, o por otro medio.

Los mismos fundamentos, obviamente, corresponden a la resolución que designó a la nueva contadora delegada del Tribunal de Cuentas.

En lo referido a la denominada "reestructura en el área de hacienda" por parte de los impugnantes, la misma consistió en el traslado de una funcionaria y la asignación a ella de la encargatura de la Auditoría Interna de la Intendencia. Lo que viene de describirse, por sí solo, demuestra la falta de proporcionalidad entre el o los hechos que forman parte del acto impugnado y la forma de catalogarlos. De todo ello parece desprenderse un temperamento engañoso de parte de los recurrentes, al menos al momento de interponer el recurso, posiblemente tendiente a sensibilizar o confundir a la Cámara, que es el órgano que debe fallar en última instancia, conforme al ordenamiento constitucional.

Sin embargo, el recurso debe también ser rechazado por razones de forma, ya que resulta absolutamente inadmisibles. La Constitución de la República prevé un plazo de quince días desde su promulgación, para la impugnación de las resoluciones de la Intendencia. Aunque los señores ediles ni siquiera individualizaron correctamente las resoluciones, es notorio que se presentaron a la Cámara de Representantes meses después de dictadas las mismas, cuando el plazo con el que contaban era de quince días.

Finalmente, cabe reflexionar en el sentido de que la vía recursiva prevista en el artículo 303 es un saludable instrumento que garantiza el mejor contralor de la gestión del Intendente. Sin embargo, parece claro también que su ejercicio –particularmente por parte de los señores ediles, que revisten la condición de gobernantes departamentales– debe ser realizado con ponderación y sentido de responsabilidad. En el caso que ocupó la atención de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y ocupa ahora la de la Cámara, ha quedado demostrada la absoluta impertinencia de la impugnación realizada. Tanto que, en su visita a vuestra asesora, los legisladores departamentales invocaron razones políticas como motivación primera de su actuación.

Por las consideraciones mencionadas, aconsejamos a la Cámara que desestime el recurso incoado, mediante la aprobación del proyecto de resolución adjunto.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2017

PABLO ABDALA
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
RODRIGO GOÑI REYES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MINORÍA

Artículo Único.- Desestímase el recurso de apelación interpuesto por Ediles del departamento de Lavalleja contra tres resoluciones dictadas por la Intendencia de ese departamento, relativas a una presunta reestructura del área de hacienda del organismo, a la sustitución de la contadora delegada del Tribunal de Cuentas y a la designación de la nueva contadora, por inadmisibile e impertinente, en mérito a razones de forma y de fondo.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2017

PABLO ABDALA
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
RODRIGO GOÑI REYES

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME EN MINORÍA

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el recurso interpuesto por once señores ediles del departamento de Lavalleja contra tres resoluciones de la Intendencia Departamental de ese departamento, al amparo de lo dispuesto por el art. 303 de la Constitución de la República.

Los diputados que firman este informe habían entendido, tras un primer estudio del asunto en consideración, que si bien eran improcedentes, por distintas razones, las impugnaciones de una "reestructura" que en realidad no existió y de la desafectación de una funcionaria del cumplimiento de determinadas funciones, podía en cambio llegar a merecer amparo el cuestionamiento de la designación de otra funcionaria en el cargo de Contadora Departamental (o "Municipal", en la terminología del artículo 43 de la Ley N° 9.515), sin la anuencia de la Junta Departamental prestada en legal forma.

Un examen más profundo de la cuestión pone de manifiesto que no ha habido tampoco tal designación, sino mera atribución de las funciones de Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas, antes desempeñadas por la Contadora Departamental, a otra contadora, que venía desempeñándose desde hace años como funcionaria presupuestada de la Intendencia de Lavalleja. Tan cierto es que aquella asignación de funciones no transforma a la destinataria de la misma en Contadora Departamental, que la propia Junta de Lavalleja se dirigió al Tribunal de Cuentas de la República solicitándole que exhortara al Ejecutivo Comunal a designar "Contador Municipal", según surge de lo expresado en el literal a) del Resultado número 2 de la Resolución N° 1051/17 de dicho Tribunal, comunicada a la Intendencia de Lavalleja por oficio N° 2703/17. Si se exhorta a la Intendencia a designar Contador Municipal (o Departamental, como quiera llamársele), es porque tal cargo no está ocupado y, por ende, no hay designación que impugnar.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de otras consideraciones que expondrán en Sala, los firmantes recomiendan desestimar íntegramente el recurso objeto de este informe y proponen a la Cámara la aprobación del adjunto proyecto de resolución.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2017

OPE PASQUET IRIBARNE
MIEMBRO INFORMANTE
DANIEL RADÍO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN MINORÍA

VISTOS: Para Resolución de la Cámara de Representantes, los recursos interpuestos al amparo del artículo 303 de la Constitución de la República por once señores ediles de la Junta Departamental de Lavalleja, contra tres resoluciones de la Intendencia de ese departamento que los recurrentes manifiestan no poder identificar por su número ni por su fecha, pero que se refieren a una reestructura en el Área de Hacienda de dicha Intendencia, a la revocación de la asignación de funciones de Contadora Delegada del Tribunal de Cuentas a una funcionaria municipal y a la asignación de esas mismas funciones a otra funcionaria municipal,

La Cámara de Representantes

RESUELVE:

Desestimar los recursos indicados en el Visto de esta resolución.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2017

OPE PASQUET IRIBARNE
MIEMBRO INFORMANTE
DANIEL RADÍO

≠